

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002502 DEL 22 DE FEBRERO DE 2002

()

“Por la cual se define, reglamenta y fija los requisitos para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Transito Terrestre, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Decreto 101 de 2000,
y

CONSIDERANDO

Que hasta tanto se implemente un programa a nivel nacional encaminado a la reposición del parque automotor destinado al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es necesario establecer un procedimiento especial para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos, en lo concerniente al cambio de partes mecánicas y/o cambio de cabina.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DEFINICIÓN. Se entiende por transformación o repotenciación de un vehículo destinado al servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cambio y/o reparación de todas o algunas de las siguientes partes: sistemas de frenos, dirección, suspensión, motor, caja de velocidades, transmisión y cabina.

RESOLUCION No. 002502 DEL 22 DE FEBRERO DE 2002

"Por la cual se define, reglamenta y fija los requisitos para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"

2

ARTÍCULO SEGUNDO- COMPETENCIA.- El Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo reconocerá la transformación o repotenciación cuando ésta cumpla con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- RECONOCIMIENTO. Para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de un vehículo destinado al transporte de carga, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando el propietario de un vehículo demuestre que ha cambiado el motor y la caja de velocidades y refaccionado o cambiado la transmisión, el sistema de frenos, sistema de dirección y sistema de suspensión, en la Licencia de Tránsito del automotor se incluirá la anotación *"REPOTENCIADO A MODELO XXXX"*, correspondiendo el modelo al año de fabricación del motor.

Si adicionalmente cambia el conjunto de cabina y capot, se incluirá la anotación *"REEMPLAZO CONJUNTO"*.

2. Cuando el propietario de un vehículo demuestre que ha efectuado las refacciones y adiciones de partes y componentes faltantes, para que su motor sea completamente equivalente y similar a uno de modelo posterior y haya refaccionado o cambiado la caja de velocidades, transmisión, sistema de frenos, sistema de dirección y sistema de suspensión, en la Licencia de Tránsito del automotor se incluirá la anotación *"REPOTENCIADO A MODELO XXXX"*, correspondiendo el modelo al año de fabricación del motor equivalente.

Si adicionalmente cambia el conjunto de cabina y capot, se incluirá la anotación *"REEMPLAZO CONJUNTO"*.

3. Cuando el propietario de un vehículo demuestre que solamente ha reemplazado el conjunto de cabina y capot, en la Licencia de Tránsito del automotor se incluirá la anotación *"PORTA CONJUNTO MODELO XXXX"*, correspondiendo el modelo al año de fabricación del conjunto.

PARÁGRAFO.- El reconocimiento de la transformación o repotenciación no implica cambio de la clase de vehículo ni modificación del modelo original del mismo, pero será tenido en cuenta por las compañías de seguros para efectos

RESOLUCION No. 002502 DEL 22 DE FEBRERO DE 2002

“Por la cual se define, reglamenta y fija los requisitos para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga”

3

del avalúo comercial y aceptado por las empresas de transporte para la prestación del servicio público..

ARTÍCULO CUARTO.- REVISIÓN. La revisión técnica del automotor se efectuará por un Centro de Diagnóstico autorizado por el Organismo de Tránsito, el cual deberá reunir como mínimo las siguientes exigencias:

1. Tener pistas de revisión y zonas de estacionamiento que permitan la inspección de vehículos pesados como camiones y tractocamiones.
2. Además de los equipos específicos para la revisión de vehículos pesados, deben contar como mínimo con los siguientes equipos de diagnóstico:
 - A. Analizador de gases.
 - B. Frenómetro.
 - C. Analizador sistema de dirección.
 - D. Sonómetro.
 - E. Alineador de luces.

PARAGRAFO.- La Asociación Colombiana de Camioneros – ACC será veedora del proceso de revisión de los vehículos y de reconocimiento de la transformación o repotenciación.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUISITOS. Para obtener el reconocimiento de transformación o repotenciación de un vehículo destinado al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, su propietario acreditará los siguientes documentos:

1. Solicitud en Formulario Unico Nacional ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado, especificando el cambio a efectuar.
2. Licencia de Tránsito original o denuncia por pérdida.
3. Póliza vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito –SOAT
4. Factura Cambiaría de Compraventa de las partes reemplazadas. Cuando se trate de motor y cabina, adicionar Manifiesto de Importación.

RESOLUCION No. 002502 DEL 22 DE FEBRERO DE 2002

"Por la cual se define, reglamenta y fija los requisitos para el reconocimiento de la transformación o repotenciación de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga"

4

5. Certificación de revisión expedida por el Centro de Diagnóstico.
6. Certificación de revisión efectuada por la DIJIN o la SIJIN.
7. Paz y Salvo por todo concepto ante el Organismo de Tránsito.
8. Pago de los derechos que se causen por este concepto.

PARÁGRAFO 1?.- Cuando el propietario de un vehículo que con anterioridad a la expedición de la presente resolución, haya efectuado la transformación o reemplazo de partes y piezas, debidamente reconocida ante el Organismo de Tránsito, no requerirán la acreditación de los requisitos contemplados en los numerales 4 y 6

PARÁGRAFO 2?.- Para efectos del reconocimiento de la transformación o repotenciación contemplada en el numeral 2. del artículo tercero de la presente Resolución, adicionalmente se requerirá Certificación expedida por el fabricante, ensamblador o concesionario autorizado, en la que conste que las modificaciones efectuadas al motor del vehículo, lo hacen equivalente al motor del modelo posterior indicado por el solicitante.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 128 del Acuerdo 51 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
Ministro de Transporte